

C. María Martínez MN LN
adelita.martinez56@outlook.com

VISTO: Para resolver la situación jurídica de la solicitud de información, presentada vía **Sistema SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, con número de folio **140293224000294**, por la persona promovente **C. María Martínez MN LN**, el día **8 de noviembre del 2024**, ante este sujeto obligado **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, mismo que fue recibido por su **Unidad de Transparencia el día 8 de noviembre del año 2024**, asignándosele el número de **Expediente UT/306/2024**, mismo que viene señalado al rubro superior derecho. Por lo que, de conformidad con los artículos 6, apartado A, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); artículos 9 y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ) y 24, punto 1, fracción XII; 25, punto 1, fracción VII; 77.1; 78, puntos 1 y 2, y 79.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), tengo a bien señalar los siguientes

FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, punto 1, fracción XXII; 31, punto 1, y 32, punto 1, fracciones III y VIII de la LTAIPEJM, **está Dirección de Transparencia (UT) de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), es el órgano interno encargado de la atención de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de este sujeto obligado**, teniendo entre sus funciones; recibir, dar respuesta, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo de las solicitudes de información; **requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes.**

SEGUNDO. Que la solicitud de información **cumple con todos los requisitos** que se establecen en el artículo **79.1**, así como lo estipulado en los artículos **80.1** y **81.1**, de la LTAIPEJM, que a la letra dicen:

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información – Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 80. Solicitud de Acceso a la Información - Forma de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:

I. Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;

II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o

III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación.

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el día ocho de noviembre del presente año, se recibió ante este sujeto obligado **Comisión Estatal de Derechos Humanos** vía **Correo Electrónico**, la solicitud de información del **C. María Martínez MN LN**, a la que se le asignó el número de **Expediente UT/306/2024**, para que se le diera respuesta, consintiendo en lo siguiente:

... Se informe específicamente las razones y/o argumentos de los consejeros ciudadanos, de la CEDHJ por las cuales no consideraron elegibles a las siguientes personas para el cargo de secretaria/o técnico:

- 1.- Claudia Real Iñiguez
- 2.-Luis Guadalupe Iñiguez Reyes
- 3.-Enrique Cárdenas Huevo.

Ya que la respuesta "no llegaron a un consenso", no me parece válida, como razón o razones que justifiquen la no elegibilidad de los mismos...(Sic)

SEGUNDO. Que después del análisis de la solicitud y de acuerdo a la información requerida, esta **Unidad de Transparencia**, determinó que el área responsable de dar contestación a la solicitud a través de su titular es: **la Secretaria Técnica del Consejo Ciudadano**, por lo que se remitió la solicitud mediante el oficio **DT/720/2024**, por lo que el área antes señalada, remitió a esta **Dirección de Transparencia**, la información con la que cuenta en sus archivos físicos o electrónicos, **en el oficio ST/115/2024**, mismos que se **agregan a la respuesta a esta resolución.**

Enlace de consulta:

<https://cedhj.org.mx/transparencia/inciso/73/detalle>



TERCERO. Con base en los anteriores elementos y mediante los oficios citados en el resultando anterior, se considera que, las **áreas generadoras de la información**, han dado cuenta de la información, conforme al **artículo 87.1** fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, y con base en los mencionados elementos, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Dirección de Transparencia resuelve, conforme a los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Que, de acuerdo con el análisis de la información, este sujeto obligado se considera competente para conocer y dar contestación, por lo tanto, es **AFIRMATIVO el acceso de la información** pública ordinaria solicitado por la persona **recurrente C. María Martínez MN LN**, mediante **entrega de la información**, única y exclusivamente en lo que respecta a este sujeto obligado esto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 87 punto 1, fracción III y 90 de la LTAIPEJM.

SEGUNDO. Que, de acuerdo al **considerando SEGUNDO** la solicitud de información **cumple con los requisitos** que señalan los **artículos 79.1, 80.1 y 81.1**, de la LTAIPEJM; y

TERCERO. Notifique al solicitante la presente resolución, a través del **Correo Electrónico**, mismo que fue otorgado por el recurrente para dicho fin o a través de los diferentes medios legales, ello con fundamento en los **artículos 84.1, 85.1 fracción IV, 86.1 fracción I**, de la LTAIPEJM y 105, del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Así resolvió y firmó la titular de la Dirección de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.



Lic. Carlos Enrique Espinoza González
Titular de la Dirección de Transparencia de la CEDHJ.

c.c.p. Archivo / CEEG.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO

12 NOV. 2024

HORA 15:29

FIRMA [Firma]

ANEXOS —



Secretaría Técnica
Guadalajara, Jalisco, 12 de noviembre de 2024
Oficio: ST/115/2024

Lic. Carlos Enrique Espinoza González
Titular de la Dirección de Transparencia de la CEDHJ

En atención a su oficio DT/720/2024, derivado del expediente UT/306/2024, al que adjunta la solicitud de información de quien considero o deduzco pudiera ser María Martínez Martínez LN, me permito dar contestación conforme a los artículos 86 punto 1, fracción I, y 87 puntos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Se informe específicamente las razones y/o argumentos de los consejeros ciudadano, de la CEDHJ por las cuales no consideraron elegibles a las siguientes personas para el cargo de secretaria/o técnico:

- 1.- Claudia Real Íñiguez
- 2.- Luis Guadalupe Íñiguez Reyes
- 3.- Enrique Cárdenas Hueso.

Ya que la respuesta "no llegaron a un consenso", no me parece válida, como razón o razones que justifiquen la no elegibilidad de los mismos.

En respuesta, se debe recordar que la esencia de la pregunta quedó respondida mediante oficio ST/114/2024, por lo que se reitera en sus mismos términos, ya que las consejeras y consejeros que participaron en la sesión extraordinaria 460, realizada el 11 de septiembre de 2024, ejercieron su facultad conforme al artículo 15, fracción V, en relación al artículo 21, tercer párrafo, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y artículo 13, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Atendiendo el principio de máxima transparencia, se comparte las ligas de acceso que sustentan la respuesta a la presente solicitud de información, pues no debemos olvidar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es clara al referir en su artículo 87, punto 3, que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

<https://www.youtube.com/watch?v=-Y4UpjAona8>

<https://www.youtube.com/watch?v=EL3F6a1GUfA>

<https://www.youtube.com/watch?v=4qccQrWSi88>

<https://cedhj.org.mx/documentos/transparencia/20241017110644/20241017110644.pdf>

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

Esperanza Loera Ochoa

Doctora Esperanza Loera Ochoa
Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica
Artículo 27, párrafo segundo, Reglamento Interior de la CEDH